

AUTO No. 04205

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados 2014ER039703 del 7/03/2014 y 2014ER176924 del 24/10/2014 realizó visita técnica el 27 de noviembre del 2014, a la sociedad denominada **TEXTILIA S.A.S**, identificada con número Nit. 860027136-0, ubicada en la Carrera 60 No. 12 - 18 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HAIME ABITBOL CHARLES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.161.521, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, que como consecuencia se emitió el Concepto técnico No.11469 del 24 de Diciembre del 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa TEXTILIA S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. La empresa TEXTILIA S.A.S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de sus fuentes poseen los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

AUTO No. 04205

6.3. Los estudios de emisiones remitidos mediante radicados 2014ER039703 del 07/03/2014 y 2014ER176924 del 24/10/2014 no se consideran válidos ya que en las hojas de cálculo de NOx, para todas las fuentes la presión inicial absoluta es mayor a 91.44 mmHg, incumpliendo con el numeral 8.1.2 de método 7, adicionalmente la presión barométrica en estas hojas de cálculo es de 728 mmHg, pero en los anexos Isocal, en el método 2 la reportan como 562 mmHg y no se presenta el análisis de laboratorio de los patrones para la determinación de NOx, por lo cual no es posible corroborar los resultados mediante el uso de la herramienta Iso-Stand de la SDA. Adicional a lo anterior, no cumplen lo establecido en el numeral 2.2.1 - Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas, del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, ya que en los estudios remitidos no se encuentra la calibración de los equipos, los datos de campo ni las características de las fuentes. En adición a esto, el estudio se realizó en el mes de diciembre de 2013 y fue radicado a la entidad para su correspondiente análisis en el mes de marzo y luego en octubre de 2014 incumpliendo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, según el cual el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización.

6.4. La empresa TEXTILIA S.A.S, debe demostrar cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en sus fuentes Caldera 1 de 600 BHP, Caldera 2 de 200 BHP, Caldera 3 de 600 BHP, Caldera 4 de 4'000.000 kcal/h, Caldera Konus Kessel de 800.000 kcal/h, Quemador de gases y Rama 4 de Termofijado para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

6.5. La empresa TEXTILIA S.A.S, debe demostrar cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la Caldera que se encuentra en montaje, una vez la caldera se encuentre en operación.

6.6. La empresa TEXTILIA S.A.S, debe demostrar cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en sus fuentes Ramas 1, 2, 3 y 4, Estampadoras 1 y 2 y Laminadoras 1 y 2 (ducto del quemador de gases) para el parámetro Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT).

6.7. La empresa TEXTILIA S.A.S, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de desfogue en los ductos de sus fuentes Caldera 1 de 600 BHP, Caldera 2 de 200 BHP, Caldera 3 de 600 BHP, Caldera 4 de 4'000.000 kcal/h, Caldera Konus Kessel de 800.000 kcal/h, Quemador de gases, Ramas 1, 2, 3 y 4, Estampadoras 1 y 2 y Laminadoras 1 y 2 (ducto del quemador de gases) de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.8. La empresa TEXTILIA S.A.S, presentó acreditación del pago para la evaluación del estudio de emisiones radicado 2014ER176924 del 24/10/2014, mediante recibo No. 905673, por valor de \$ 1.190.224, valor que corresponde con el asignado por esta entidad para el concepto en mención.

6.9. La empresa no dio cabal cumplimiento al Requerimiento 2009EE41848 del 22/09/2009, dado que no ha remitido los estudios evaluando HCT en las ramas de termofijado y los estudios remitidos mediante radicados 2014ER039703 del 07/03/2014 y 2014ER176924 del 24/10/2014 no son válidos, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

AUTO No. 04205

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No.11469 del 24 de Diciembre del 2014, establece que la sociedad denominada **TEXTILIA S.A.S** identificado con número NIT. 860027136-0 representada legalmente por el señor **HAIME ABITBOL CHARLES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.161.521 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 60 No. 12 - 18 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, específicamente en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), en sus fuentes Caldera 1 de 600 BHP, Caldera 2 de 200 BHP, Caldera 3 de 600 BHP, Caldera 4 de 4.000.000 kcal/h, Caldera Konus Kessel de 800.000 kcal/h, Quemador de gases y Rama 4 de Termofijado, así mismo incumple con el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha demostrado los límites máximos permisibles para el parámetro Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT), establecidos en sus fuentes Ramas 1, 2, 3 y 4, Estampadoras 1 y 2 y Laminadoras 1 y 2 (ducto del quemador de gases) , de igual forma presuntamente incumple con el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, ya que no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de desfogue en los ductos de sus fuentes Caldera 1 de 600 BHP, Caldera 2 de 200 BHP, Caldera 3 de 600 BHP, Caldera 4 de 4.000.000 kcal/h, Caldera Konus Kessel de 800.000 kcal/h, Quemador de gases, Ramas 1, 2, 3 y 4, Estampadoras 1 y 2 y Laminadoras 1 y 2 (ducto del quemador de gases), también se evidencio mediante la visita técnica que se encuentra una caldera en montaje la cual debe demostrar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), una vez la caldera se encuentre en operación.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines,

AUTO No. 04205

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: “...*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*”

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el concepto técnico No.11469 del 24 de Diciembre del 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción

AUTO No. 04205

a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **TEXTILIA S.A.S**, identificada con NIT. 860027136-0 representada legalmente por el señor **HAIME ABITBOL CHARLES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.161.521 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 60 No. 12 - 18 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4,7,9 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad denominada **TEXTILIA S.A.S**, identificada con el NIT. 860027136-0, ubicada en la Carrera 60 No. 12 - 18 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HAIME ABITBOL CHARLES**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.161.521 o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HAIME ABITBOL CHARLES**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.161.521, en su calidad de representante legal de la sociedad identificada con el NIT., 860027136-0, o

AUTO No. 04205

a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 60 No. 12 - 18 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El propietario o quien haga sus veces de la sociedad denominado **TEXTILIA S.A.S** identificada con el número NIT., 860027136-0 ubicada en la Carrera 60 No. 12 - 18 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2015-6804

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda

C.C: 52486369

T.P:

CPS: CONTRATO
574 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

21/09/2015

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P: 169678CSJ

CPS: CONTRATO
332 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

29/09/2015

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04205

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 19/10/2015
827 DE 2015 EJECUCION:

Gina Edith Barragan Poveda C.C: 52486369 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 25/09/2015
574 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 23/10/2015
EJECUCION: